



## ENTRE RÍOS

### LEY 6572

#### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Reglamentación del ejercicio de las profesiones del arte de curar. Sanciones por infracciones. Modificación de la ley 3818.

Sanción: 11/07/1980; Promulgación: 11/07/1980; Boletín Oficial 18/07/1980.

Artículo 1º -- Sustitúyase en el art. 72 de la ley 3818, la frase: "y el propietario real, con multa de dos mil pesos moneda nacional y clausura definitiva de la farmacia en contravención", por la siguiente: "... y el propietario real, con multas de un valor equivalente a trescientos galenos y clausura definitiva de la farmacia en contravención".

Art. 2º -- Sustitúyese el art. 211 de la ley 3818 por el siguiente: Las transgresiones a la presente ley que no importen delito previsto por el Código Penal, serán sancionadas con apercibimiento y multas por los montos que establece el artículo siguiente o arresto equivalente a un día por cada siete galenos".

Art. 3º -- Sustitúyese el art. 212 de la ley 3818, por el siguiente:

Las multas serán determinadas de la siguiente manera: para las infracciones leves, apercibimiento y multas equivalentes a siete galenos; para las infracciones poco graves, multas entre la equivalencia de catorce a veintiocho galenos; para las infracciones graves, por multas entre la equivalencia de setenta a ciento cuarenta galenos, y para las infracciones gravísimas, con multas entre la equivalencia de ciento cuarenta a doscientos ochenta galenos.

El valor galeno a los efectos de esta ley, se determinará en oportunidad del efectivo pago y conforme el valor que se establezca por el Poder Ejecutivo de la Nación para la unidad galeno tipo sindical o la que lo sustituya en su defecto.

Art. 4º -- La presente ley será refrendada por los señores ministros secretarios en acuerdo general.

Art. 5º -- Comuníquese, etc.

